

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 28

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de agosto del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Agustín Castillo Hernández y Francisco Medina Medina.

Abogados: Licdos. Douglas M. Escotto M. y Rosy M. Escotto M.

Recurrida: Varesse, C. por A.

Abogadas: Licdas. Carmen Yolanda de la Cruz y Marina Grisolia.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de febrero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Castillo Hernández, cédula de identidad y electoral núm. 001-1116256-6, domiciliado y residente en la calle El Sol núm. 6, del sector Los Alcarrizos; y Francisco Medina Medina, cédula de identidad y electoral núm. 021-0003897-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo 21 núm. 24, del sector SAVICA, Los Alcarrizos, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada el 22 de agosto del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de octubre del 2006, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Rosy M. Escotto M., cédulas de identidad y electoral núms. 041-0014304-1 y 001-0911801-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre del 2006, suscrito por las Licdas. Carmen Yolanda de la Cruz y Marina Grisolia, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096768-6 y 001-0098441-8, respectivamente, abogados de la recurrida Varesse, C. por A.;

Visto el auto dictado el 26 de febrero del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Agustín Castillo Hernández y Francisco Medina Medina contra la recurrida Varesse, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del

2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se rechaza la excepción de incompetencia en razón del territorio, presentada por la parte demandada Varesse, C. por A. y Sr. Antonio Albujer González, por los motivos argüidos en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de exclusión del señor Antonio Albujer González, por falta absoluta de pruebas; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes Agustín Castillo Hernández y Francisco Medina Medina y la demandada Varesse, C. por A., y Sr. Antonio Albujer González, por causa de despido injustificado por culpa del empleador y con responsabilidad para éste; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Varesse, C. por A. y Sr. Antonio Albujer González, a pagar a los demandantes los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: 1) Agustín Castillo Hernández: la suma de RD\$21,717.72, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$160,555.99, por concepto de 207 días de cesantía; la suma de RD\$13,961.39, por concepto de 18 días de vacaciones; la suma de RD\$6,161.11, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$11,634.45, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; la cantidad de RD\$110,899.98, por aplicación al artículo 95 ordinal 3E de la Ley 16-92; todo sobre un salario de RD\$18,483.33 mensuales; 2) Francisco Medina Medina: la suma de RD\$7,519.33, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$9,131.35, por concepto de 34 días de cesantía; la suma de RD\$3,759.97, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$2,133.33, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$4,028.55, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; la cantidad de RD\$38,400.00, por aplicación al artículo 95 ordinal de la Ley 16-92; todo sobre un salario de RD\$6,400.00 mensuales; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Agustín Castillo Hernández y Francisco Medina Medina, contra Varesse, C. por A. y Antonio Albujer González, por haber sido hecha acorde con la regla procesal que rige la materia, y en cuanto al fondo, rechaza la misma por improcedente, mal fundada y sobre todo carente de asidero jurídico; **Sexto:** Se ordena a la parte demandada Varesse, C. por A. y Antonio Albujer, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada Varesse, C. por A. y Antonio Albujer, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Rossy M. Escotto M. y Douglas M. Escotto M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Varesse, C. por A. y el señor Antonio Albujer González, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 28 de febrero del año 2006, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en parte el presente recurso de apelación y, en consecuencia, declara la terminación de los contratos de trabajo intervenidos entre la empresa recurrente y los señores Agustín Castillo y Francisco Medina por causa de despidos justificados y sin responsabilidad para el empleador, y del mismo modo excluye al señor Antonio Albujer González del presente proceso por las razones expuestas; **Tercero:** Revoca la sentencia impugnada en lo que se refiere a las condenaciones relativas al preaviso, cesantía y los 6 meses por concepto del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, consignada en beneficio de ambos demandantes, así como con respecto a la compensación de vacaciones consignadas en beneficio del señor Agustín Castillo, confirmándola en lo

relativo al tiempo de labores, salario devengado y reclamos por concepto de vacaciones y salario de navidad; **Cuarto:** En lo relativo a la participación en los beneficios, modifica la sentencia impugnada y condena a la empresa recurrente al pago de la suma de RD\$927.61 para cada uno de los recurridos relativos al año fiscal 2004; **Quinto:** Condena a la empresa recurrente Varesse, C. por A., al pago de la suma de RD\$2,685.69 en beneficio del señor Francisco Medina, por concepto de salarios adeudados; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa@;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de los documentos aportados al proceso;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: que la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos al considerar que los trabajadores, además de esa condición eran ajusteros, cuando se estableció que estaban amparados por contrato de trabajo por tiempo indefinido, lo que se demostró por el depósito de la planilla de personal fijo; que la Corte igualmente desconoció la planilla depositada por la recurrida, fallando sólo en base a las declaraciones dadas por los testigos de ésta, los cuales fueron de referencia y los que nunca estuvieron en el lugar donde se originó el despido, no ponderando, en cambio el testimonio del testigo aportado por los trabajadores, que sí estuvo presente en esa ocasión;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, invocando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no alcanzan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia impugnada no contenga condenaciones que excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a los recurrentes, los valores siguientes: a Agustín Castillo Hernández, la suma de Trece Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos con 39/100 (RD\$13,961.39), por concepto de 18 días de vacaciones; Seis Mil Ciento Sesenta y Un Pesos con 11/100 (RD\$6,161.11), por concepto de proporción del salario de navidad; y Novecientos Veintisiete Pesos con 61/100 (RD\$927.61), por concepto de participación en los beneficios; a Francisco Medina: las sumas de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 97/100 (RD\$3,759.97), por concepto de 14 días de vacaciones, Dos Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$2,133.33), por concepto de proporción del salario navideño; Novecientos Veintisiete Pesos con 61/100 (RD\$927.61), por concepto de participación en los beneficios; y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos con 69/100 (RD\$2,685.69), por concepto de salarios adeudados, lo que hace un total de Treinta Mil Quinientos Cincuenta y Seis Pesos con 81/100 (RD\$30,556.81);

Considerando, que al momento de la terminación de los contratos de trabajo de los recurrentes estaba vigente la tarifa número núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 13 de noviembre del 2004, que fijaba un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos 00/100 (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro 00/100 (RD\$128,000.00), monto que como es evidente no es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agustín Castillo Hernández y Francisco Medina Medina, contra la sentencia dictada el 22 de

agosto del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Carmen Yolanda De la Cruz y Marina Grisolí, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de febrero del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do